

**INFORME N.º 155 -2010-SUNAT/2B0000**

**MATERIA:**

Se consulta si el incumplimiento de obligaciones tributarias por cuenta de terceros origina la pérdida de los beneficios tributarios establecidos en la Ley de Promoción del Sector Agrario – Ley N.º 27360.

**BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Ley N.º 27360 que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, publicada el 31.10.2000, y normas modificatorias (en adelante, Ley de Promoción Agraria).
- Reglamento de la Ley N.º 27360, aprobado por el Decreto Supremo N.º 049-2002-AG, publicado el 11.9.2002 (en adelante, Reglamento de la Ley de Promoción Agraria).

**ANÁLISIS:**

En principio, se parte de la premisa que la consulta está referida a la pérdida de los beneficios tributarios establecidos en la Ley de Promoción Agraria cuando se incumple el pago de las obligaciones tributarias a cargo del beneficiario en calidad de responsable.

En tal sentido, se tiene lo siguiente:

1. El artículo 1º del TUO del Código Tributario señala que la obligación tributaria, que es de derecho público, es el vínculo entre el acreedor y el deudor tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente.

Asimismo, el artículo 7º del referido TUO dispone que el deudor tributario es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria como contribuyente o responsable.

Además, el artículo 8º del mismo TUO establece que contribuyente es aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria. A su vez, el artículo 9º de la norma materia de cita indica que responsable es aquél que, sin tener la condición de contribuyente, debe cumplir con la obligación atribuida a éste.

De acuerdo con las normas glosadas, la prestación tributaria debe ser cumplida por el deudor tributario, en calidad de contribuyente o responsable,



independientemente respecto de quién se haya producido el hecho generador de la obligación tributaria.

2. De otro lado, el artículo 6° de la Ley de Promoción Agraria dispone que a fin que las personas naturales o jurídicas gocen de los beneficios tributarios establecidos en dicha Ley, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias de acuerdo con las condiciones que establezca el Reglamento.

Pues bien, el artículo 4° de su Reglamento señala que para efecto de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley, se entiende que el beneficiario no está al día en el pago de sus obligaciones tributarias con la SUNAT, y por lo tanto pierde los beneficios otorgados por la Ley, por el ejercicio gravable que se hubiera acogido, cuando incumple el pago de cualquiera de los tributos a los cuales está afecto, incluyendo los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, por tres (3) períodos mensuales, consecutivos o alternados, durante el referido ejercicio.

Agrega que no se considerará como incumplimiento cuando el pago de las obligaciones tributarias antes mencionadas se efectúe dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a su vencimiento.

Asimismo, la Tercera Disposición Transitoria y Final del citado Reglamento precisa que el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 6° de la Ley, se computará a partir del mes en que se efectúe el acogimiento al beneficio por las obligaciones correspondientes, inclusive, al referido mes.



3. Según se aprecia de las normas glosadas, para mantener los beneficios otorgados por la Ley de Promoción Agraria se exige como condición encontrarse al día en el pago de las obligaciones tributarias con la SUNAT, durante el ejercicio gravable materia del acogimiento.

Ahora bien, tal como se ha señalado en los párrafos anteriores, la prestación tributaria debe ser cumplida por el deudor tributario, en calidad de contribuyente o responsable, independientemente respecto de quién se haya producido el hecho generador de la obligación tributaria.



Así pues, el pago de las obligaciones tributarias a que se refieren las normas que regulan los beneficios al Sector Agrario corresponde a todas aquellas que mantiene el sujeto acogido a dichos beneficios, independientemente que tales obligaciones se originen en su condición de contribuyente o responsable<sup>(1)</sup>.

En este orden de ideas, se puede concluir que dentro de las obligaciones tributarias que deben estar al día en su pago para mantener el goce de los beneficios tributarios de la Ley de Promoción Agraria, se encuentran aquellas que corresponden al beneficiario en su calidad de responsable.

<sup>1</sup> En tal sentido, cuando el artículo 4° del Reglamento de la Ley de Promoción Agraria alude a los tributos a los cuales esté afecto el beneficiario, debe entenderse como la referencia hecha al conjunto de cargas u obligaciones tributarias que deba cumplir con pagar el sujeto acogido a dicha Ley.

4. A mayor abundamiento, cabe citar la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 00578-4-2009 en la que, refiriéndose a la pérdida del beneficio previsto por la Ley de Promoción Agraria, se ha señalado:

*"(...) la recurrente incumplió con el pago de las deudas correspondientes al Impuesto a la Renta de Productores Agrarios y aportaciones de Salud de enero de 2004, aportaciones de Salud y Retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría de febrero de 2004 y Retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría, aportaciones al Seguro Social de Salud y aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones de abril de 2004, deudas cuya cancelación pudo haber efectuado hasta el 11 de marzo, 10 de abril y 13 de junio de 2004, respectivamente (...), la recurrente no efectuó el pago de la deuda por Impuesto a la Renta de Productores Agrarios y pagó los tributos restantes el 4 de noviembre y el 18 de octubre de 2004 y 26 de abril de 2005, por lo que la apelada se ajusta a ley, correspondiendo confirmarla."*

#### CONCLUSIÓN:

Dentro de las obligaciones tributarias que deben estar al día en su pago para mantener el goce de los beneficios tributarios de la Ley de Promoción Agraria, se encuentran aquellas que corresponden al beneficiario en su calidad de responsable.

Lima, 28 OCT. 2010



*Monica Patricia Puyglo Trifi*  
MONICA PATRICIA PUYGLO TRIFI  
(Intendente Nacional Juridico (e))  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDIC.